



UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA

INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS

SERIE "GEOPOLITICA":

UMNG - IEG No.5

Bogotá, D.C., febrero de 2002

LA RECLAMACION DE NICARAGUA SOBRE EL ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRES Y PROVIDENCIA Y EL MECANISMO ANTE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA*

INTRODUCCION

Es importante advertir, que con Nicaragua no existe controversia alguna en materia de límites marítimos y mucho menos de soberanía sobre el archipiélago de San Andrés. Contrario a lo que planteó Nicaragua en su demanda ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, el caso que nos ocupa constituye una reclamación y no un diferendo limítrofe, como sí ocurre, por ejemplo con Venezuela, por la ausencia de delimitación de áreas marinas y submarinas en el Golfo, y la presencia de posiciones encontradas entre los dos países sobre la forma de efectuar la delimitación.

Por otra parte, cuando en 1980 (Feb. 4) la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua declaró "la nulidad e invalidez" del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, ese gobierno actuó contrariamente con el Derecho Internacional, al haber desconocido del Principio "**Pacta Sun Servanda**"¹, (**Los Tratados Obligan a las Partes y deben ser cumplidos por ellos de buena fe**), y sustraerse unilateralmente de las obligaciones contraídas con Colombia mediante dicho tratado de límites, para proceder a reclamar un territorio perteneciente a otro Estado sobre el cual jamás, a lo largo de la historia, tuvo soberanía y mucho

¹ Principio consagrado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 26 de Mayo de 1969, que obliga al cumplimiento, de buena fe, de los Tratados Internacionales por parte de los Estados.

**El presente trabajo forma parte de la serie "Análisis" del Instituto de Estudios Geoestratégicos de la Universidad Militar "Nueva Granada", la investigación estuvo a cargo del asesor en Relaciones Internacionales y Asuntos Limítrofes, Coronel (r) Dario Ruiz Tinoco, miembro de este Centro Académico.*

menos título de posesión, o ejecución de acto jurídico, que de alguna forma pudiese demostrar derechos a favor de Nicaragua ante la propia Corte.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presenta de la forma más resumida posible, tanto los argumentos de Colombia como de Nicaragua, así como el mecanismo de la Corte para resolver esta situación.

1. ANALISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS DE NICARAGUA

Antes de entrar a analizar la parte más relevante de la argumentación nicaragüense, consignada en el **Libro Blanco de la República de Nicaragua** del 04 de Febrero de 1980, es necesario aclarar que el concepto de Plataforma Continental consagrada tanto en la Convención de Ginebra de 1958, como la de Jamaica sobre Derecho del Mar de 1982,² bajo ninguna circunstancia contempla la posibilidad de que la proyección de la Plataforma Continental³ involucre territorios insulares pertenecientes a otros estados. En tal caso, el Estado Continental y el territorio insular, necesariamente deben delimitar su soberanía y jurisdicción, teniendo en cuenta la jurisprudencia y la doctrina internacional que consagra la línea media, o la equidistancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se exponen y desvirtúan los principales argumentos de Nicaragua:

A. Que el Archipiélago de San Andrés se encuentra ubicado en la plataforma continental nicaragüense y por consiguiente le pertenece

Sobre el particular se reitera que el régimen jurídico de la Plataforma Continental, tanto en los Estados insulares como continentales es igualitario, es decir que no existen mayores derechos o prerrogativas para los Estados continentales en cuanto a su Plataforma Continental. En el caso del Archipiélago de San Andrés, el límite de la Plataforma Continental se encuentra incontrovertiblemente definido por el Meridiano 82º, que a la vez delimita todos los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua, cuando en el Acta de Canje de los instrumentos de ratificación del “Tratado Esguerra-Bárcenas” se aclaró que el Archipiélago colombiano no se extendía al occidente del citado meridiano.

Por otra parte, desde el punto de vista geográfico, está claramente demostrado en los mapas y estudios de la National Geographic y de la Armada Nacional

² Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Jamaica. 1982.

³ Es la prolongación del territorio continental del Estado hacia el Mar, hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde el Estado pueda explorar y explotar los recursos del suelo y subsuelo marino (Convención de Ginebra de 1958. La Convención de Jamaica de 1982 consagra una plataforma continental de 200 millas marinas medidas a partir de la Costa de los Estados, sin importar su profundidad).

colombiana, que el Archipiélago de San Andrés, está conformado por una cordillera submarina totalmente independiente y separada de la plataforma continental geográfica de Nicaragua; por consiguiente, este argumento carece de sustento jurídico y geográfico.

B. Que el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneses de 1928, fue “Secreto” y por consiguiente se encuentra viciado de nulidad

Este argumento al igual que el anterior carece de sustento jurídico por dos razones fundamentales:

- De acuerdo con el Derecho Internacional, el secreto no constituye vicio en el consentimiento de los tratados públicos. Un sinnúmero de tratados internacionales entre Estados se negocian, firman y aprueban en el más estricto secreto, sin que ello constituya causal de nulidad.
- El Tratado Esguerra-Bárceñas, en ninguna de las etapas de formación (negociación, firma, aprobación y ratificación) fue secreto, entre otras razones porque se negoció por espacio de doce (12) años en territorio nicaragüense, donde jamás pasó desapercibida la presencia de nuestro embajador Nicolás Esguerra. Igualmente, fue debatido y aprobado en diferentes períodos presidenciales con representación de legislaturas liberales y conservadoras de la República de Nicaragua.

C. Que el Tratado se encuentra viciado por la presencia de tropas norteamericanas en Nicaragua, lo que constituye un hecho de fuerza

Con referencia a este punto, es necesario aclarar que no en todos los casos la fuerza constituye vicio en el consentimiento de los tratados públicos, porque de ser así, la gran mayoría de los tratados de paz suscritos a lo largo de la historia mundial estarían viciados, en razón a que muchos de ellos fueron producto de la imposición del vencedor sobre el vencido.

Por otra parte, la presencia de los Estados Unidos en Nicaragua, obedeció a una petición del propio Gobierno nicaragüense para enfrentar la insurrección armada de César Augusto Sandino y en tal virtud, jamás esa presencia tuvo que ver con el Tratado Esguerra-Bárceñas, el cual se negoció en un ambiente ausente de presiones externas que hubiesen podido afectar los intereses de las partes.

D. Que Nicaragua carecía de independencia política entre 1916 y el 19 de Julio de 1979

Nicaragua fue un Estado independiente, reconocido por la comunidad internacional desde 1838, y en el período descrito como argumento (1916-1979),

Nicaragua celebró aproximadamente 370 tratados internacionales, todos ellos con efectos jurídicos, que se evidenciaron tanto en su ingreso a la Liga de las Naciones⁴ en 1919, como a la Carta de San Francisco en 1945 que le dió origen a la ONU y en el Pacto de Bogotá⁵ de 1948, que le permitió a Nicaragua su ingreso a la OEA, para citar algunos ejemplos.

Es decir, resulta insostenible a la luz de la Historia y el Derecho argumentar que la independencia política de Nicaragua se produjo el 19 de Julio de 1979, fecha en la cual el movimiento Sandinista, accedió al poder.

E. Que el Tratado Esguerra–Bárceñas violó la Constitución Política de Nicaragua que prohibía en términos absolutos la celebración de Tratados que violasen su soberanía

En primer término este argumento contradice el consignado en el punto anterior, en razón a que si Nicaragua “carecía de independencia” hasta el 19 de Julio de 1979, es inexplicable que hubiese tenido Constitución Política, como expresión de soberanía e independencia.

Por otra parte, tendría necesariamente que demostrar ante la propia Corte Internacional de Justicia de la Haya, en qué forma se violó una Constitución Política que no hace mención del Archipiélago de San Andrés como su territorio soberano y en consecuencia tendría que entrar a exponer cuál ha sido el ejercicio de soberanía realizado sobre el Archipiélago de San Andrés. Hasta donde se tenga conocimiento, no existe un solo registro histórico que testifique algún acto de soberanía nicaragüense sobre el territorio que reclama.

F. Que la Real Orden de San Lorenzo del 20 de Noviembre de 1803, fue una Comisión Privativa de carácter Administrativo sin efectos territoriales

Es necesario advertir que la citada Real Orden, no fue una Comisión Privativa de Carácter Administrativo, como manifiesta Nicaragua, sino un acto jurídico del soberano español de segregar un territorio de La Capitanía General de Guatemala, para agregarlo al Virreinato, de la Nueva Granada, situación que se cumplió en toda su extensión, sin cuestionamiento alguno por parte de los países centroamericanos (Provincias Unidas de América Central).

Pretender jerarquizar las Reales Ordenes frente a las Reales Cédulas, dándole a estas últimas mayor importancia no es procedente. El Colegio de Abogados de

⁴ Liga de las Naciones, organismo internacional que existió entre 1919 y 1939 y antecedió a las Naciones Unidas.

⁵ Pacto de Bogotá suscrito en la 9ª Conferencia Panamericana celebrada en Bogotá y que le dio origen a la Organización de los Estados Americanos.

Sevilla (España), dictaminó que estos documentos eran, para efectos jurídicos, exactamente iguales y que su diferencia radicaba fundamentalmente en el carácter formal de la redacción. Es decir, que las Reales Ordenes se hacían normalmente en tercera persona: “El Rey...”.

2. LOS DERECHOS DE COLOMBIA SOBRE EL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA

En primer lugar es necesario aclarar, que los derechos de Colombia sobre San Andrés no se derivan únicamente del título colonial proferido por la Corona española, que le otorgó a la Nueva Granada, (hoy Colombia), el dominio sobre el archipiélago de San Andrés y la totalidad de la Costa de los Mosquitos, territorio comprendido entre el Cabo de Gracias a Dios, (límite entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe), y el Río Chagres en las inmediaciones del Canal de Panamá, es decir que la Real Orden de San Lorenzo del 20 de Noviembre de 1803, constituye tan solo uno de los innumerables títulos que debe argumentar Colombia ante la Corte.

Hay que recordar que en la parte resolutive esta Real Orden indicó: **“El Rey ha resuelto que la isla de San Andrés y la parte de la Costa de Mosquitos, desde el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, hacia el Río Chagres queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y de dependientes del Virreinato de Santa Fé.”**; con ello se expresa un mandato de carácter imperativo, que tuvo pleno cumplimiento, y que le permitió al Estado colombiano ejercer legalmente soberanía sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés.

A lo anterior habría que sumarle, otros argumentos incontrovertibles frente al Derecho Internacional, que se derivan precisamente del alcance de la Real Orden de San Lorenzo, como es el ejercicio de soberanía de manera permanente, pacífica, ininterrumpida y no protestada por Estado alguno a lo largo de toda la Historia.

Es decir, jamás algún Estado llegó a reclamarle o a cuestionarle a Colombia sus derechos sobre esos territorios insulares y ello corroboró a la vez el hecho de que la citada Real Orden, no era una **comisión privativa de carácter administrativo**, sin efectos territoriales, como pretendió interpretarlo, la Junta Sandinista de Liberación Nacional en su Libro Blanco de 1980.

Veamos antes de entrar a estudiar el mecanismo de la Corte en el proceso entre Colombia y Nicaragua, cuáles son algunos de los elementos que deben ser tenidos en cuenta y sustentados por Colombia:

1.- Antes de que Nicaragua se consolidara como Estado reconocido por la comunidad internacional, en 1838, el Archipiélago ya estaba en posesión efectiva de Colombia, es decir que la legislación y el poder del Estado colombiano se aplicaba y aceptaba en San Andrés.

2.- No se registran, por consiguiente, actos de posesión o dominio de Nicaragua sobre San Andrés a lo largo de toda su Historia y mucho menos algún acto legislativo con efectos sobre San Andrés, que en el proceso ante la Corte testifiquen la existencia de algún derecho, o algún acto de despojo del cual hubiese sido víctima Nicaragua por parte de Colombia. Es más, la totalidad de la actual costa caribeña de Nicaragua, denominada Costa de Mosquitos, junto con sus habitantes, le perteneció a Colombia hasta 1928, y la cedió a Nicaragua en el Tratado Esguerra-Bárceñas Meneses del 24 de marzo de ese año, que al haber sido declarado nulo por Nicaragua, sin efecto jurídico alguno en lo que a los derechos de Colombia se refiere, permitiría que nuestro país, contemplara la posibilidad de reclamar la Costa de Mosquitos, ante la no aceptación del título legal que le reconoce soberanía, es decir el Tratado Esguerra-Bárceñas.

3.- El “Uti Possidetis Juris” de 1810, ⁶le fue aplicado a San Andrés en el mismo momento de la independencia y los actos que se derivan de su validez son incontables y algunos de ellos se resumen a continuación.

- a.** El Gobierno Español a través del Pacificador Pablo Morillo en 1815, decretó el bloqueo de los puertos de la Nueva Granada, y en ese decreto dado a conocer a las potencias europeas, incluyó el archipiélago colombiano de San Andrés, así como la Costa de Mosquitos.
- b.** En 1818, el Libertador Simón Bolívar, expulsó del Archipiélago de San Andrés al pirata francés Louis de Aury, quien a nombre de las Provincias Unidas de Chile y Buenos Aires, había ocupado ilegalmente las islas, con el propósito de brindar apoyo a la causa de la independencia.
- c.** En 1822, los habitantes de la isla, voluntariamente se acogieron a la Constitución de Cúcuta de 1821, en calidad de ciudadanos colombianos, haciendo uso del principio de la libre autodeterminación de los pueblos.
- d.** En 1824, el Vice Presidente de la República, Francisco de Paula Santander, mediante decreto, prohibió toda empresa destinada a colonizar cualquier parte de la Costa de los Mosquitos, invocando la validez de la Real Orden de San Lorenzo del 20 de noviembre de 1803.

⁶ Delimitar fronteras, de acuerdo con la división territorial que España dio a sus colonias; “Como poseísteis así poseeréis”.

- e. Mediante el Tratado Gual Molina de 1825, La República de Colombia y las Repúblicas Unidas de América Central, ratificaron el Utis Possidetis Juris de 1810, al comprometerse a respetar sus límites tal y como se encontraban al momento de su independencia.
- f. El Fallo Arbitral de 1900, proferido por el Gobierno Francés del Presidente Emile Loubet, en el pleito de límites entre Costa Rica y Colombia, ratificó la validez de la Real Orden de San Lorenzo, al reconocerle a Colombia la soberanía sobre todas las islas que conforman el Archipiélago de San Andrés, y dicho fallo acogió el derecho colombiano derivado de la Real Orden de San Lorenzo.
- g. El Tratado Esguerra-Bárcena Meneses del 24 de marzo de 1928, suscrito entre Colombia y Nicaragua, negociado por más de diez años, dentro de cuyo proceso no hubo discusión alguna sobre San Andrés, sino sobre la Costa de Mosquitos, ratificó el reconocimiento por parte de Nicaragua sobre la soberanía y pleno dominio de Colombia sobre todo el archipiélago.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El día 19 de enero de 2002 Colombia se notificó ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, por la demanda interpuesta por parte de Nicaragua en su reclamación por San Andrés.

Es importante resaltar que el propio canciller de la República, Doctor Guillermo Fernández de Soto, reafirmó la posición colombiana en el sentido de que **“No habrá conciliaciones, ni se renegociará el tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, pues se celebró conforme al Derecho Internacional”**.

En la demanda nicaragüense se afirma: “El tratado de delimitación entre Honduras y Colombia lesiona los derechos soberanos de Nicaragua en el mar Caribe, al pretender imponerse a Nicaragua límites de manera unilateral, ilegal y arbitraria a través de un reconocimiento recíproco de Honduras y Colombia de sus máximas pretensiones de expansión en el mar Caribe”.

Al respecto, anotamos:

1. Analizado el mapa de Nicaragua, cuya frontera norte con Honduras se encuentra trazada por la desembocadura del río Coco, en el mar Caribe, a la altura del paralelo de los 15^o, se infiere que la única posibilidad de un

trazado de fronteras marítimas entre Nicaragua y Honduras, se encuentra determinada por la propia orientación geográfica del citado paralelo, en razón a que la frontera terrestre entre Honduras y Nicaragua termina o comienza, según el caso, en la citada referencia geográfica.

2. Honduras tiene una serie de territorios insulares de indiscutible soberanía al norte del referido punto, y la delimitación marítima con Colombia establecida mediante el tratado Ramírez Ocampo- López Contreras del 2 de Agosto de 1986, se hizo sobre la realidad de la existencia de dos territorios insulares, pertenecientes a dos países soberanos (Colombia y Honduras), áreas en las cuales no se involucró territorio alguno perteneciente a un tercer estado. Es decir, que Nicaragua no puede sustentar ni pretender algún territorio que se encuentre al Este del meridiano 82°, límite internacional con Colombia, ni al norte del paralelo 15°, porque allí se encuentra definida, a la luz del Derecho Internacional, la soberanía legítima de dos Estados.
3. El tratado con Honduras reafirmó, que el meridiano 82°, es un límite internacional de la República de Colombia, que fue reconocido también cuando se negoció el tratado con Jamaica y con la República de Panamá.

Para concluir este análisis, no existe, desde el punto de vista jurídico, argumentación sostenible en el sentido de que el proceso del Tratado Esguerra – Bárcenas de 1928, pueda afectar los intereses de Colombia, porque se trata de un instrumento de aceptación constitucional e internacional legítima desde hace más de 50 años, que es, frente al Derecho Internacional, un hecho incontrovertible y que sustenta su validez en fuentes tales como La Doctrina, La Costumbre, Los Tratados, La Jurisprudencia y Los Principios Generales del Derecho, que son la esencia misma del Derecho Internacional Público.

4. COMO SE DIRIME EL CASO NICARAGUA – COLOMBIA ANTE LA CORTE*

La Corte Internacional de Justicia⁷ fue creada como órgano judicial de las Naciones Unidas. Esta integrada por 15 jueces elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad entre candidatos de distintas nacionalidades, que representen los cinco continentes.

Función de la Corte es resolver los litigios o controversias que los Estados le presenten y servir de órgano consultor para resolver dudas sobre cuestiones o problemas de Derecho.

- **Procedimiento para la solución de las controversias, caso Nicaragua-Colombia**
 - 1- Primero, como lo hizo Nicaragua, presenta ante la Corte la petición (demanda), que en nuestro caso es que la Corte reconozca la soberanía suya sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia.
 - 2- Una vez depositada la demanda en la Secretaría de la Corte, ésta informa a Colombia para que se presente y mediante representante se le comunique oficialmente de la acción emprendida por Nicaragua.
 - 3- Recibida la notificación, Colombia puede alegar que la Corte no tiene competencia o poder para recibir la demanda y desarrollar el juicio. Para ello tiene que demostrar sus razones y fundamentos. Son motivos de incompetencia; que los reclamos no se fundamenten en cuestiones de derecho, como la aplicación o interpretación de un tratado o norma internacional o que el estado demandado, en este caso Colombia, no haya aceptado de antemano que la Corte juzgue. Si la Corte encuentra que Colombia tiene razón, produce una sentencia declarándose incompetente y no se podrá desarrollar el juicio. En este caso si persisten los reclamos de Nicaragua, tendrían que buscar otro medio de solución pacífica.

**Síntesis preparada por el Doctor Alvaro Mendoza Palomino, Director del Programa de Relaciones Internacionales de la UMNG.*

⁷ Los Artículos 92 al 96 de la Carta de las Naciones Unidas, establece “las normas pertinentes” con relación a la Corte Internacional de Justicia. La Corte posee su propio estatuto que a lo largo de 70 artículos establece los aspectos procedimentales.

- 4- Si no hay oposición a la competencia de la Corte, se da inicio al juicio el cual se desarrolla en dos fases: la escrita y la oral. Colombia puede solicitar se nombre un Juez ad hoc de nacionalidad colombiana y lo mismo haría Nicaragua.
- 5- La fase escrita se desarrolla con fundamento en los hechos y argumentaciones de la demanda. Le corresponderá a Colombia producir por escrito sus razones, hechos y fundamentos de rechazo a las pretensiones nicaragüenses. De aquí en adelante Nicaragua frente a la posición de Colombia puede producir otros argumentos y Colombia contestarlos. Esta fase se prolongará hasta cuando la Corte considere que ha obtenido toda la información posible para poder formarse su propia idea e ir proyectando su decisión.
- 6- Culminada la fase escrita, que puede durar hasta cuatro años, se da inicio a la confrontación oral y para ello la Corte citará a las partes. La fecha de apertura es decidida por la Corte a conveniencia de las partes.

Esta fase es pública. Las partes se limitan a exponer sus razones en forma sintética y precisa. Normalmente cada parte tiene dos turnos. Su duración es de más o menos unos 4 meses.
- 7- La Corte dirige todo el juicio determinando la forma, medios, modos de intervención de cada estado, tanto en la fase escrita como en la oral.
- 8- Cuando se termine la fase oral, la Corte entra a deliberar. Los Miembros de la Corte tienen un tiempo para estudiar los argumentos de las partes y hay un intercambio breve de sus opiniones preliminares. El Presidente resume por escrito a los Miembros de la Corte las cuestiones que en su opinión requerirán de una decisión y ellos pueden comentar sobre eso y hacer cualquier sugerencia.
- 9- Después de varias semanas, las suficientes para que los jueces puedan elaborar su propia idea, se procede a definir la sentencia.

El Comité de Redacción prepara un proyecto preliminar de sentencia, en inglés y francés, con la ayuda del Registro se redactan los pasajes introductorios de la sentencia, resumiendo los procedimientos y pasando lista a las declaraciones sobre los hechos. El proyecto preliminar, que como las notas de los jueces es confidencial, circula entre los Miembros de la Corte; Los mismos

tienen un tiempo corto en el que pueden hacer sugerencias escritas para realizar enmiendas formales o substantivas en relación a los textos en inglés o francés o sobre cualquier diferencia entre los dos idiomas. El Comité de Redacción considera si admite o no las enmiendas. La Corte da entonces una primera lectura, la que se discute en varias reuniones privadas. Cada párrafo se lee en voz alta en ambos idiomas y después de la discusión queda definitivo, se realizan las últimas enmiendas o pasa nuevamente al Comité de redacción. Finalmente, el proyecto enmendado se distribuye a los Miembros de la Corte que dan una segunda lectura que se realiza página por página y se adopta, con o sin enmiendas.

- 10-** Terminada la actividad anterior se procede a la votación para definir la sentencia. Se toma oralmente un voto definitivo por “sí” o “no”, en orden inverso de antigüedad de los magistrados. La decisión se toma por mayoría de votos de quienes participan. No se permite ninguna abstención. Un juez puede participar en el voto aunque no haya asistido a parte de los procedimientos orales o de las deliberaciones. Si el juez está en condición de votar y desea hacerlo pero está incapacitado físicamente de asistir a la reunión, pueden tomarse medidas para permitirle participar, si es necesario por correspondencia. Los resultados de las votaciones son registradas en las minutas.

- 11-** La sentencia se emite como un documento bilingüe con la versiones en inglés y francés en páginas opuestas. La sentencia es dividida en párrafos que desde el año 1966 son numerados consecutivamente. La sentencia se divide en tres partes:
 - a) Una introducción, donde se dan los nombres de los jueces participantes, los representantes de las partes, resume los procedimientos sin comentarios, y las bases de las razones y argumentos de las partes;
 - b) Los fundamentos de la decisión de la Corte, donde las cuestiones de hecho y de derecho que han llevado a la Corte a su decisión son detalladas y se hace una cuidadosa y equilibrada consideración de los argumentos de las partes;

- c) El párrafo operativo que, después de las palabras “Por estas razones” la Corte establece la decisión sobre las demandas hechas por las partes en sus alegatos y en cualquier acuerdo especial.
- 12-** La sentencia es definitiva y obligatoria para las partes. Definitiva en cuanto no se puede volver a discutir sobre la materia objeto del litigio y los Estados deben cumplirla tal como fue pronunciada. Cualquiera de las partes puede recurrir a las Naciones Unidas en caso de incumplimiento para que de acuerdo al Art. 94, 2: *“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”*.
- 13-** No obstante lo anterior la Corte puede interpretar y revisar la sentencia a demanda de cualquier parte donde haya una divergencia de opiniones entre las partes acerca del significado y ámbito de lo que la Corte ha decidido con carácter obligatorio.

Cuando en un caso, un hecho, dato, testigo, o cualquier cuestión, que resulta definitiva y no fue tomada en cuenta durante el juicio por la Corte, cualquier parte puede pedir que el juicio sea revisado. Es necesario que la parte solicitante demuestre no haber estado en conocimiento de este nuevo hecho y que no se debe a su propia negligencia, aunque la demanda para la revisión debe someterse dentro de seis meses del descubrimiento del nuevo hecho y dentro de diez años de la entrega de la sentencia.